



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO DE ACUMULACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-001/2016 Y
TEEM-RAP-002/2016 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS ENCUENTRO
SOCIAL Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL Y JOSÉ LUIS
PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, sobre la acumulación de los recursos de apelación citados al rubro, interpuestos por los representantes propietarios de los partidos Encuentro Social y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el acuerdo CG-03/2016 aprobado el veintiocho de enero de la presente anualidad, por la referida autoridad electoral, en el cual se declaró la cancelación del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales mencionados, en virtud de no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y extraordinario 2015-2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. De la narración de hechos que los actores refieren en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo número CG-03/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En sesión ordinaria de veintiocho de enero del año en curso, el citado Consejo General aprobó el acuerdo señalado, en el cual determinó suspender el pago de financiamiento público, en perjuicio de los actores.

SEGUNDO. Recursos de apelación. Inconformes con lo determinado en el acuerdo referido, el tres y cuatro de febrero del año en curso, los partidos Encuentro Social y Nueva Alianza, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable.

TERCERO. Sustanciación de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.

I. Recepción. El nueve y once de febrero de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEM-SE-133/2016 y IEM-SE-136/2016, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán hizo llegar los expedientes y las constancias que se integraron con motivo de los medios de impugnación que aquí nos ocupan.

II. Registro y turno a ponencia. Mediante sendos proveídos de once de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-RAP-001/2016 y TEEM-RAP-002/2016, respectivamente, y turnarlos a esta ponencia, para los

efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; dichos acuerdos fueron cumplimentados en la misma fecha mediante oficios TEE-P-SGA-0047/2016 y TEE-P-SGA-0052/2016, en su orden.

III. Radicación. El quince del mismo mes y año, mediante diversos acuerdos el Magistrado Instructor, entre otros aspectos, tuvo por recibidas las constancias que integran los expedientes en que se actúa, radicando dichos medios de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. Por la materia sobre la cual versa este acuerdo, se considera que debe ser el Pleno de este Tribunal quien, mediante actuación colegiada, resuelva sobre la acumulación de los recursos de apelación promovidos por los partidos Encuentro Social y Nueva Alianza.

Lo anterior se considera así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los cuales se establece que la acumulación podrá decretarse por este órgano jurisdiccional al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, en tanto que, son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación de las impugnaciones.

Ahora bien, como ya se indicó, el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

“Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, **los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.** La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación”. Lo resaltado es propio.

De la interpretación literal del precepto en cita, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos de apelación, previstos por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída a los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. En atención a lo anterior, del análisis de los escritos de demanda de los recursos de apelación que aquí nos ocupan, se advierte que en ambos medios de impugnación el acto que reclaman es el mismo, es decir, el acuerdo CG-03/2016 aprobado el veintiocho de enero de la presente anualidad, por la autoridad responsable, –Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán– en el cual declaró la cancelación del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y extraordinario 2015-2016.

De esta manera, al ser evidente la identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos

señalados en el primer considerando del presente acuerdo, así como el 60, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es decretar la acumulación del recurso de apelación TEEM-RAP-002/2016 al diverso TEEM-RAP-001/2016, por ser este último el que se recibió en primer momento en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, según se advierte de las constancias que obran en autos.

Siendo oportuno precisar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, pero particularmente, bajo la premisa de evitar resoluciones que a la postre pudieran ser contradictorias.

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y*

exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”¹

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-002/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación **TEEM-RAP-002/2016** al diverso **TEEM-RAP-001/2016**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal.

Glósese copia certificada del presente acuerdo, al expediente identificado con la clave TEEM-RAP-002/2016.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado,

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que le antecede, corresponden al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintidós de febrero dos mil dieciséis, dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-001/2016 y TEEM-RAP-002/2016, acumulados, el cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.